

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 167-2018-P-CPJP
200-P-CPJP-2018

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018
FECHA: 09 DE MARZO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: JUICIOS EJECUTIVOS – INTERES DE MORA A PARTIR DEL VENCIMIENTO

CONSULTA:

En la mayoría de juicios ejecutivos cuyo título es el pagare a la orden con vencimientos sucesivos, solicitan entre una de sus pretensiones que se le sentencie a la parte demanda a pagar los intereses por mora conforme a las regulaciones del Banco Central del Ecuador a partir de la fecha que se dejó de pagar.

Existen dos criterios entre jueces e incluso juristas, por un lado, se afirma que por cuanto la persona demandada dejó de pagar en determinada fecha (antes de la presentación de la demanda), debe pagar intereses de mora a partir de determinada fecha; mientras que por otro lado, se afirma que los intereses únicamente deben ser contabilizados a partir de la fecha en que se materializó la citación conforme lo manda el artículo 64 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

Por tanto la consulta es en el siguiente sentido: Al momento de emitir sentencia en los juicios ejecutivos cuyos títulos sean pagares a la orden con vencimientos sucesivos, se debe imponer intereses por mora calculados a partir de la materialización de la citación del Código Orgánico General de Procesos de la parte demanda?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1244-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código de Comercio:

Art. 410.- La letra de cambio contendrá:

4o.- La indicación del vencimiento;

Art. 441.- Una letra de cambio podrá ser girada:

A día fijo;

A cierto plazo de fecha;

A la vista;
A cierto plazo de vista.

Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.

Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.

El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 64.- Efectos. Son efectos de la citación:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.
4. Interrumpir la prescripción.

ANÁLISIS:

En las obligaciones originadas en un título ejecutivo el derecho a exigir el pago de la obligación no es materia de controversia, pues aquella está constituida en el propio título valor.

La letra de cambio, el pagaré a la orden, entre sus requisitos contiene la fecha de vencimiento de la obligación, es decir el plazo o momento en que el deudor está obligado a su pago; es por tanto el vencimiento el que fija el momento a partir del cual el deudor ha incurrido en mora y se deben entonces no solo el interés convencional o legal, sino también los intereses de mora.

Diferente es el caso de una controversia en la cual la obligación de un crédito no ejecutivo está en discusión, y se la reconoce en sentencia; en tales casos el interés se debe desde que se practicó la citación con la demanda, de acuerdo con el Art. 64 numeral 3 del COGEP. En el título ejecutivo como lo es el pagaré a la orden, la obligación ya está reconocida en el propio documento, el mismo que acredita su vencimiento y desde ese momento, el deudor está ya constituido en mora.

CONCLUSIÓN:

En el caso de obligaciones constituida en títulos valor (letra de cambio, pagaré a la orden...) los intereses de mora comienzan a devengarse desde la fecha de vencimiento de la obligación.